



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-00172-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor : Horacio Núñez Buitrago
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

En atención al informe secretarial visto a folio 187, procede la Sala a inadmitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del municipio de Cúcuta, de acuerdo con las razones que se exponen a continuación:

1. ANTECEDENTES

1. En el presente caso se tiene que el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial celebrada el día 20 de marzo de 2015, por la que accedió a las súplicas de la demanda, providencia que fue notificada en estrados de conformidad con lo señalado en el artículo 202 del CPACA (ver folio 142v del expediente).

En la misma audiencia, tal como se puede advertir en el video que se anexa (fl. 143 BIS), la apoderada judicial del municipio de Cúcuta manifiesta que interpone recurso de apelación y que éste será sustentado dentro del término concedido por la ley; por su parte, el Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, interpone y sustenta el recurso de apelación dentro de la audiencia.

2. Mediante auto del 28 de abril de 2015 (fl. 166), la Jueza de conocimiento cita a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, la cual es aplazada para el día 20 de mayo de 2015, por solicitud de la apoderada del municipio de Cúcuta (ver folio 177v).

3. El día 20 de mayo de 2015 es celebrada la audiencia citada, la cual es declarada fallida por no existir ánimo conciliatorio, y en consecuencia, se concede el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del municipio de Cúcuta en contra de la sentencia proferida en primera

instancia, y se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público por no asistir a la audiencia de conciliación (ver folio 184).

2. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

1. El expediente fue repartido mediante Acta No.463 del 29 de mayo de 2015 (fl. 186), y el día 9 de junio de 2015 pasa al Despacho para decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.
2. En el examen preliminar advierte el Magistrado sustanciador que no obra dentro del expediente la sustentación del recurso interpuesto por la apoderada judicial del municipio de Cúcuta, razón por la cual, mediante auto del 10 de junio de 2015, ordenó oficiar al Juzgado de conocimiento, a efectos de que certificara si la doctora Martha Patricia Lobo, apoderada judicial del ente territorial demandado, había sustentado el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, y que en caso afirmativo, se debía indicar la fecha en la que fue radicado dicho documento en ese Despacho judicial, debiendo remitirlo para que obrara dentro de la presente actuación.
3. En cumplimiento del proveído anterior, la Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta expide la constancia fechada 12 de junio de 2015, obrante a folio 191 del expediente, por cual certifica que revisadas las anotaciones en el libro radicador de correspondencia durante los días 20 de marzo al 13 de abril de 2015, no se encuentra escrito presentado por algún apoderado del municipio de Cúcuta, correspondiente a un recurso de apelación contra la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

Los numerales 1 a 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, establece:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior...

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión..."

Por su parte el artículo 202 ibídem señala:

“Artículo 202. Notificación en audiencias y diligencias en estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido.”

Así mismo lo establece el Código General del Proceso en su artículo 294:

“Notificación en estrados

Artículo 294. Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes.”

De otra parte, en el inciso 4º del artículo 325 ibídem, indica:

“Examen preliminar

Artículo 325. (...)

Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados.”

En el presente caso se tiene, que la sentencia objeto de estudio se notificó en estrados el día 20 de marzo de 2015, una vez fue proferida, y en la misma audiencia, la apoderada judicial del municipio de Cúcuta manifestó que interponía el recurso de apelación, el cual sustentaría dentro del término de ley; por lo tanto, la citada abogada tenía hasta el 13 de abril de 2015 para sustentar oportunamente el recurso de apelación.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que de conformidad con la constancia expedida por la Secretaria del Juzgado de conocimiento, obrante a folio 191 del expediente, no se encontró escrito alguno correspondiente a un recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, la decisión de la Sala se contrae a inadmitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del municipio de Cúcuta en contra de la sentencia proferida en primera instancia, y en consecuencia, declarar ejecutoriada la misma providencia.

Lo anterior toda vez que de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, el Superior sólo admitirá el recurso cuando se encuentren reunidos los requisitos legales.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 3 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del municipio de Cúcuta en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el día veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015), por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLÁRESE ejecutoriada la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el día veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015), por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Una vez en firme, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y Aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 25 de junio de 2015)

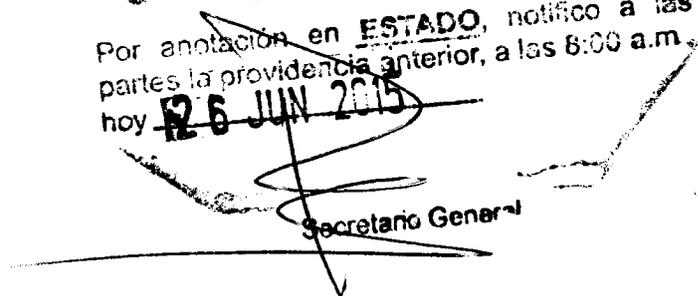

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **26 JUN 2015**


Secretario General